



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 170 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190018200	Ejecutivo Hipotecario	Beatriz Elena Arango Orozco Y Otro	Elvia De Jesus Gomez De Correa	22/10/2021	Auto Requiere - Demandante
05376311200120160038800	Ejecutivo Hipotecario	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alvaro Leon Marín , Maria Sonia Mira Bedoya	22/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado Dictamen
05376311200120210007400	Ejecutivo Mixto	Cooperativa Nacional De Trabajadores - Coopetraban	Jose Maria Medina Restrepo, Pedro Antonio Medina Velasquez, Hector Raul Garces Mejia	22/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Termina Ejecución Parcialmente - Comisiona Para Secuestro - Pone En Conocimiento Notas Devolutivas Ordena Dejar Constancias Requiere Parte Ejecutante
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	22/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Cambio Dirección Electrónica

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ffaf4784-d29c-4840-b25f-6cb1cf6899a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 170 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210032200	Ordinario	Ayda Estrella Valencia Londoño	Suministros Electronicos Macol S.A.S.	22/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120200018400	Ordinario	Duberney Loaiza Avendaño Y Otros	Productos Avicolas De Oriente Sas	22/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia
05376311200120210032100	Ordinario	Edgar De Jesus Villada Blandon	Juan Guillermo Grajales Buitrago	22/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210034600	Prestaciones / Acreencias Laborales	Saray López Jaramillo	Jhon Fabio López Pérez	22/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210032000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Patricia Lopez Puerta	Antonio José Arango Y Otros	22/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210032300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jose Armando Castro Botero	22/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ffaf4784-d29c-4840-b25f-6cb1cf6899a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 170 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210028500	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Claudia Eugenia Guzman Echavarria	22/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ffaf4784-d29c-4840-b25f-6cb1cf6899a0



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CESIONARIO	HELÍ BOTERO GIRALDO
EJECUTADO	ALVARO LEÓN MARÍN Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2016 00388 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CORRE TRASLADO DICTAMEN

Dentro del proceso de la referencia, téngase por cumplida la carga procesal que le concernía al apoderado del cesionario del crédito, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 01 de octubre de 2021.

En consecuencia, y dado que el dictamen pericial aportado por el procurador judicial del cesionario del crédito, a través de memorial de fecha del 28 de septiembre de los corrientes se ajusta a los requisitos del artículo 226 del C.G.P.; al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem, se CORRE traslado del mismo por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones, o alleguen un avalúo diferente con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 226 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 170, el cual se fija virtualmente el día 25 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a3f1fbe19e4ffed43d17ca13e771806d9e07889302007aac9853463afa5d56**

Documento generado en 22/10/2021 11:43:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la apoderada judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no lo envió de manera simultánea a los demás sujetos procesales. Provea, octubre 22 de 2021


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO y GLORIA INES ARANGO ROZO
Demandado	ELVIA DE JESUS GOMEZ DE CORREA
Radicado	05376 31 12 001 2019 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La parte accionante allega liquidación del crédito, pero la solicitud no fue enviada de manera simultánea a los demás sujetos procesales como lo ordena el art. 3 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a la contraparte, a fin de darle trámite a la liquidación presentada, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 170, el cual se fija virtualmente el día 25 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25b450296d6a75c1f2d4a41f0f912825d8c3235156eb976764ca97a86ac11f1**

Documento generado en 22/10/2021 11:43:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ELENA SOTO GAMBOA
EJECUTADO	JAVIER IGNACIO MORENO MORENO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00094
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AUTORIZA CAMBIO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

Dentro del proceso de la referencia, observa esta funcionaria judicial que, a través de memorial de fecha 07 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita el cambio de dirección electrónica para efectos de notificación del ejecutado, para cuyo efecto aporta constancia expedida por el correo Servientrega respecto a la imposibilidad de la entrega de la notificación enviada a la dirección electrónica javiermoreno05@yahoo.es reportada con la demanda.

En consideración a dicha petición, y toda vez que el anterior apoderado de la parte ejecutante había aportado con destino a este trámite constancia de la comunicación establecida por la Sra. LUZ ELENA SOTO GAMBOA con el ejecutado a la dirección electrónica javimoreno05@yahoo.es, téngase esta como nueva dirección para efectos de notificación personal del mismo.

En tal sentido, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que procure la notificación del ejecutando a la dirección antes indicada, en los precisos términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de igual anualidad, a través de la remisión de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir el traslado. Se aportará al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de dicha notificación.

Para dar trámite a dichas gestiones, se concede al interesado el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, en los términos dispuestos por el artículo 317 del C.G.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 170, el cual se fija virtualmente el día 25 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d0f41ce020f461ba9f27686928291e65e0898e2308165a2583f5718e23e221**

Documento generado en 22/10/2021 11:43:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DUBERNEY LOAIZA AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO	PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00184 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Habida cuenta que este Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento el día 26 de octubre de la corriente anualidad, sin embargo a la fecha no ha sido posible remitir el expediente con destino al perito designado por la Universidad Autónoma Latinoamericana para realizar la experticia decretada de oficio por este Despacho, se hace necesario reprogramar la misma, señalándose como fecha para llevarla a cabo el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, advirtiéndose que este Despacho no cuenta con agenda disponible para señalar dicha audiencia en una fecha más cercana.

Procédase por secretaria a expedir citaciones con destino a las profesionales que deben ratificar sus dictámenes y al Comandante del Cuerpo de Bombero de la Ceja, comunicando la fecha que acaba de fijarse, a las cuales se les dará el trámite respectivo por el apoderado de SURAMERICANA S.A.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **170**, el cual se fija virtualmente el día **25 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cc17f94723ddc1a149bd1efeef61ce513f2b8ddb1d6448b43de6e48d1018aa**

Documento generado en 22/10/2021 11:43:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00074 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA EJECUCIÓN PARCIALMENTE - COMISIONA PARA SECUESTRO - PONE EN CONOCIMIENTO NOTAS DEVOLUTIVAS – ORDENA DEJAR CONSTANCIAS – REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, conforme a los mensajes de datos de fecha 06 de octubre de los corrientes, téngase por cumplida la carga procesal que le correspondía a la apoderada de la parte demandante, según requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 04 de octubre hogaño.

En consecuencia, y dada la manifestación de la procuradora judicial de la parte ejecutante, este Despacho no tendrá en cuenta el abono reportado por la misma a través del memorial del 08 de septiembre de los corrientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la misma profesional del derecho, a través de memoriales de fecha 20 de septiembre de 2021, aclaró que el abono efectivamente realizado respecto a este proceso, corresponde a la suma de \$165.263.270 efectuado por el comandado HÉCTOR RÁUL GARCÉS MEJÍA con el cual se satisface la obligación contenida en el pagaré Nro. 186248 de fecha 16 de marzo de 2017, y que en virtud solicita la terminación parcial de la ejecución única y exclusivamente respecto a dicha obligación; al encontrarse procedente, este Despacho accederá a dicha petición y en tal sentido dará por terminada la presente actuación respecto a la obligación relacionada en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago, a cargo de los Sres. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y HÉCTOR RÁUL GARCÉS MEJÍA, frente a este último se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, ITAÚ COLOMBIA.

En razón de lo anterior, la presente ejecución continuará únicamente por la obligación cobrada en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago.

De otra parte, en atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, que reposa en el expediente digital, de la que se desprende que el embargo decretado sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 017 46215, 017 58821, 017 58873, 017 58891, 017 58855, 017 58874, 017 58863, 017 58843, 017 58899, 017 58845, 017 58867, 017 58868, 017 58847, 017 58824, 017 58898, 017 58819, 017 58860, 017 58841, 017 58892, 017 58875, 017 58846, 017 58837, 017 58869, 017 58853, 017 58810, 017 58900, 017 58840, 017 58839, 017 58849, 017 58817, 017 58902, 017 58809, 017 58889, 017 58826, 017 58854, 017 58897, 017 58886, 017 58887, 017 58910, 017 58844, 017 58828, 017 58858, 017 58878, 017 58912, 017 58833, 017 58835, 017 58870, 017 48998, 017 53570, 017 53571, 017 49026, 017 49028 y 017 48993, 017 48989, fueron debidamente registrados, se procederá con el secuestro de los mismos, tal y como fue decretado en providencia del 10 de mayo de 2021.

En consecuencia, se comisionará para la diligencia de secuestro al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$250.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio por secretaria.

De otra parte, se procedió igualmente por parte de la Oficina de Registro local a inscribir la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 017 58895, 017 58896, 017 58836, 017 58864, 017 58850, 017 58866, 017 58827, 017 58890, 017 58884, no obstante y como dichas medidas quedaron por cuenta del proceso también tramitado en este Despacho bajo en radicado 2020-00152, determinación que ya fue comunicada a dicha Oficina Registral, no ha lugar a emitir orden de secuestro alguna.

De otro lado, habrá de ponerse en conocimiento de la parte ejecutante las notas devolutivas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local, respecto a los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-58879, 017-46211, 017-18486, 017-46217, 017-48990, 017-53569 y 017-58807.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, al registrar varias de las medidas decretadas en ese trámite, en los términos del numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., ordenó la cancelación del registro de medidas decretadas en los procesos 2020-00152, 2019-00259 y 2019-00017, que no gozaban de garantía real, déjese por secretaria constancia en los mencionados procesos sobre la cancelación de las medidas que correspondan a cada uno de ellos y en caso de haberse practicado secuestro en los mismos, se ordenará ponerlos a disposición de este proceso.

Finalmente, se requerirá por última vez a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva informar a este Despacho, dentro del término de cinco (05) días, las gestiones adelantadas frente a los oficios de embargo librados con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, so pena de tener por desistidas dichas medidas y dar continuidad al trámite de notificación de la pasiva.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminada la presente actuación respecto a la obligación contenida en el pagaré Nro. 186248 de fecha 16 de marzo de 2017, relacionada en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago, a cargo de los Sres. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y HÉCTOR RÁUL GARCÉS MEJÍA, en consecuencia, la presente ejecución continuará únicamente por la obligación cobrada en el numeral primero del mencionado auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que posea el Sr. HÉCTOR RÁUL GARCÉS MEJÍA en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, ITAÚ COLOMBIA. Líbrense oficios por secretaría comunicando tal determinación.

TERCERO: COMISIONAR para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017 46215, 017 58821, 017 58873, 017 58891, 017 58855,

017 58874, 017 58863, 017 58843, 017 58899, 017 58845, 017 58867, 017 58868, 017 58847, 017 58824, 017 58898, 017 58819, 017 58860, 017 58841, 017 58892, 017 58875, 017 58846, 017 58837, 017 58869, 017 58853, 017 58810, 017 58900, 017 58840, 017 58839, 017 58849, 017 58817, 017 58902, 017 58809, 017 58889, 017 58826, 017 58854, 017 58897, 017 58886, 017 58887, 017 58910, 017 58844, 017 58828, 017 58858, 017 58878, 017 58912, 017 58833, 017 58835, 017 58870, 017 48998, 017 53570, 017 53571, 017 49026, 017 49028 y 017 48993, 017 48989 al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro. Líbrese despacho comisorio, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante las notas devolutivas emitidas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local, respecto a los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-58879, 017-46211, 017-18486, 017-46217, 017-48990, 017-53569 y 017-58807.

QUINTO: Se **DISPONE** por secretaria dejar constancia en los procesos tramitados en este mismo Despacho con los radicados 2020-00152, 2019-00259 y 2019-00017 sobre la cancelación de las medidas que correspondan a cada uno de ellos, en virtud de los embargos acá inscritos, y en caso de haberse practicado secuestro en los mismos, póngase a disposición de este proceso.

SEXTO: REQUERIR por última vez a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva informar a este Despacho, dentro del término de cinco (05) días, las gestiones adelantadas frente a los oficios de embargo librados con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, so pena de tener por desistidas dichas medidas y dar continuidad al trámite de notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 170, el cual se fija virtualmente el día 25 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Página 4 de 4

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6288ac85a28c6b686ffea476496f7b6d6116fcf9e2607dc7dea73b66f555ff**
Documento generado en 22/10/2021 11:43:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA
Radicado	05376 31 12 001 2021 00285 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

La apoderada judicial de la parte demandante solicita autorización para el retiro de la demanda de la referencia.

Al respecto tenemos conforme al art. 92 del C.G.P.: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

La presente demanda se rechazó por auto del 6 de octubre del corriente año, razón por la cual se autoriza el retiro de la misma.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **170**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcba0bf43602a72b6750e74e20da03b5c3bc6e10331c614855a6d5f7689d080a**

Documento generado en 22/10/2021 11:43:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA LOPEZ PUERTA
DEMANDADO	ANTONIO JOSÉ ARANGO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00320 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se aportará el poder que faculte al Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, para incoar la presente demanda en nombre de la demandante.
2. Toda vez que los hechos 21º y 25º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
3. Se complementará el hecho 5º informando a qué bien se hace alusión.
4. En el hecho 21º se corregirán la expresión *“posición”* y de igual manera se corregirá la redacción de este supuesto fáctico dado que es confuso.
5. En el hecho 25º se corregirán la expresión *“de le ceja”*, así como la expresión *“nuca”* contenida en el hecho 23º.

6. En términos generales se revisará minuciosamente la redacción de la demanda, por cuanto en varios apartes se presenta separación indebida de palabras, palabras mal escritas y errores de ortografía.
7. Se aportará certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de pertenencia con una vigencia que no supere el mes de expedición.
8. Se aclarará el acápite de nominado “*REGISTRO DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO*”, dado que no comprende este Despacho a que se encamina la solicitud, pues se menciona allí una disposición sin indicar a cuál ley corresponde.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **170**, el cual se fija virtualmente el día **25 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c730c78f8c72cb9fd409ac2486614d77369631540203b0e0bbba979bc68b00**

Documento generado en 22/10/2021 11:43:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00321 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Toda vez que los hechos 4º, 5º, 6º, 13º, 27º y 30º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
2. Se adicionarán los hechos de la demanda, indicando el tipo de contrato que unió a las partes.
3. Se indicarán las normas adjetivas en que se apoya la presente demanda.

4. Se escaneará y aportará nuevamente la historia clínica de fecha 27 de julio de 2021, por cuanto la aportada con la demanda se encuentra ilegible.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **170**, el cual se fija virtualmente el día **25 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2860a2c1650c50d15b91d1dc645977050cc18298d750238ee23291a69ec649**

Documento generado en 22/10/2021 11:43:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	SUMINISTROS ELECTRONICOS MACOL S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00322 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Señalará el lugar donde se desarrolló la relación laboral deprecada en la demanda
- 2.- Corregirá el nombre de la sociedad demandada, tanto en el poder como en la demanda en general, en los cuales se hace alusión a SUMINISTROS ELECTRONICOS MACOL S.A.S., ya que el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo de la demanda, es de la sociedad SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S.
- 3.- Indicará el salario devengado durante toda la relación laboral.
- 4.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 1° y 2° de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa
- 5.- Adecuará el hecho 7° excluyendo las apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho
- 6.- Aclarará la fecha de terminación de la relación laboral, por cuanto en el hecho 3° se indica que fue el día 16 de febrero del año 2018, pero en la pretensión 1ª se indica que fue el día 19 del mismo mes y año.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder al Dr. DANIEL FARLEY QUINTERO MOLINA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba2074f2ab4cb909b6e350c5b43b3c2e257c0affa27020e7f84986f3fb24e6b**

Documento generado en 22/10/2021 11:43:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE ARMANDO CASTRO BOTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00323 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 inciso final del Decreto 806 de 2020, según el cual *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandante no tiene inscrito en el registro mercantil el correo luís.rivas@bbva.com, como dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.
- 2.- Explicará el motivo por el cual indica en los hechos 1° y 4° que el pagaré N° 07579600243050 se encuentra vencido desde el 23 de junio de 2021, si ello no se deduce de la literalidad del título valor aportado. En el evento de hacer uso de la cláusula aceleratoria, deberá manifestarlo de manera expresa, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 431 del C.G.P.
- 3.- Complementará los numerales 1 y 2 de la pretensión 1ª, señalando las fechas desde las cuales se pretende el cobro de los intereses moratorios, porque tal y como se encuentran redactados tales numerales, el deudor tenía hasta el 23 de junio y 23 de mayo del año 2021, para pagar las obligaciones.
- 4.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por él de manera personal, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **170**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4df2d2f731ba4f3cd5bfc9559c491cd881d856f9414bab6422080a979810ea**

Documento generado en 22/10/2021 11:43:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05376 31 12 001 2021-00346-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: SARAY LÓPEZ JARAMILLO
BENEFICIARIO: JHON FABIO LÓPEZ PÉREZ
ASUNTO: INADMITE

Del estudio de las diligencias, se advierte que con dicha solicitud no se allegó el FORMATO DE PRESTACIONES SOCIALES que debe ser debidamente diligenciado y aportado con esta petición, en consecuencia a lo anterior, se INADMITE el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane este requisito, so pena de rechazo.

Para representar a la solicitante se le reconoce personería a la doctora SARA PULGARÍN ESPINOSA portadora de la T.P. 309.498 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 170, el cual se fija virtualmente el día 25 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960d114200f80730fee48a7879379a6f3f0d25e1fc5701d5e4fe55007432049c**

Documento generado en 22/10/2021 11:43:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>